



Trabajo Final de Graduación

La ley 27.275 y la apertura de decretos clasificados: análisis del fallo Savoia

**Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional Secretaría Legal y Técnica (dto.
1172/03) s/amparo ley 16.986**

Carrera: Abogacía

Nombre del alumno: Torres Victoria

Legajo: VABG51509

DNI: 33.477.751

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Agradecimientos

A Norma y Humberto, mis papás de corazón, que me llenaron de amor y me dieron la tan necesaria oportunidad de tener una familia;

A Silvia y Orlando mis papás biológicos, por darme la vida y con cuya ausencia enseñarme a valorar la lucha por los más desprotegidos,

A Mara, mi gran amiga, quien se emocionó conmigo ante cada logro y me acompañó en cada obstáculo,

A Pao, ser humano maravilloso que esta Universidad me dio la dicha de conocer y quien me dio las herramientas necesarias para aprender a confiar en mí; amistad que permanecerá en toda esta vida.

A Gabi, mi pareja, mi compañero, mi amigo, mi amor, por cada momento compartido, por ser mi sostén cuando el cansancio se hacía intolerable, por alentarme y ayudarme a cumplir este sueño tan importante para mí.

Y en especial a Constanza, Paloma y mi pequeña Mora, por darme lo más maravilloso de esta vida y el mejor título del mundo el de ser "mamá". Gracias infinitas a ellas, mis hijas, por acompañarme y ayudarme, perdonando ausencias, viendo a una mamá exhausta, y siempre apoyándome para continuar en este viaje tan añorado por mí.

Gracias por darme las fuerzas para cumplir este sueño tan particular y tan mío ser "abogada".

SUMARIO: I-Introducción – II-Premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del tribunal – III-Análisis de la *ratio decidendi* – IV-Análisis doctrinario y Jurisprudencial – V-Postura de la autora – VI- Conclusión - VII- Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

El derecho de acceso a la información adquiere relevancia en tanto que la no permisión de esta atenta contra el principio republicano de gobierno explicitado en el artículo 1 de la Constitución Nacional. Así, esta forma de gobierno implica que está presente la soberanía del pueblo, manifestándose ante una serie de pautas, entre las que se distingue la publicidad de los actos de gobierno como modo de garantizar una forma de gobierno republicana.

En la época del último gobierno de facto, aconteciendo la misma desde el año 1976 hasta el año 1983, el Poder Ejecutivo dictó numerosos decretos que fueron calificados, posteriormente, como “secretos” y “reservados”.

Es de interés el fallo que se analizará “Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”. En el mismo se detecta un problema axiológico atento que el principio republicano de gobierno establece que toda información que protege el estado debe basarse en los principios de publicidad y transparencia lo que se contradice con el decreto 1172/03, que implanta en su artículo 16 inciso a. del Anexo VII, que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida argumentando que la misma era de carácter secreta y reservada.

Es importante señalar el valor jurídico que merece este fallo, toda vez que corresponde al primer pronunciamiento del máximo tribunal con posterioridad a la sanción de la Ley de Acceso a la Información Pública 27.275, estableciendo los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte Suprema de Justicia para ulteriores controversias. Resultando substancial destacar la reafirmación que la corte efectúa sobre el principio de máxima divulgación como así también la vasta legitimación para el ejercicio del derecho a la información pública, atendiendo a la nueva Ley de Acceso a la Información Pública.

El fallo bajo análisis es resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los ministros firmantes son Juan Carlos Maqueda, Horacio Rosatti y Ricardo Lorenzetti y refiere a la petición de Savoia Claudio a que se le permita el acceso a la información

contenida en los decretos dictados por el gobierno de facto. Es dable señalar la preeminencia que los mismos tienen para la sociedad, instalados en un contexto histórico represivo, donde preponderaban las violaciones a los derechos humanos, con lo cual resulta importantísimo para la confirmación de nuestro Estado como un verdadero Estado de Derecho, el acceso público a los decretos considerados de carácter “secreto” y “reservado”.

Resulta de suma transcendencia mencionar que en el artículo 75 inc. 22 de la ley suprema se explicitan los tratados de Derechos Humanos, adquiriendo en la reforma constitucional de 1994 jerarquía constitucional, formando un bloque constitucional federal, los cuales refieren a las violaciones a los derechos humanos. La mencionada jerarquía constitucional implica condicionar el ejercicio de todo el poder público al respeto de estos instrumentos, cuya contravención constituye una violación a la Constitución Nacional.

A lo largo de este trabajo, se analizará el mencionado fallo, pasando por la reconstrucción de la premisa fáctica e historia procesal, análisis de la *ratio decidendi* para comprender los argumentos del cimero tribunal, para luego dar paso a un análisis doctrinario y jurisprudencial que servirá de base para poder contrastar la doctrina y jurisprudencia obrante en el tema con la adoptada en la sentencia bajo análisis, a fin de lograr una postura objetiva respecto a la temática abordada.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y descripción de la decisión del Tribunal

El Sr. Savoia con fecha del 16 de mayo de 2011 solicita a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, el acceso a las copias de los decretos del Poder Ejecutivo, dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La Secretaría basándose en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del Decreto 1172/03, rechaza la solicitud, fundándose en que los decretos requeridos no eran de acceso público, por haber sido clasificados de carácter “secreto” y “reservado”.

Ante ello, el actor interpone acción de amparo, alegando que la respuesta otorgada por la Secretaría Legal y Técnica de la Nación no concordaba con los requisitos exigidos por las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre el derecho de acceso a la información, donde el actor explicita que rige el principio de máxima divulgación.

Por otra parte, el Decreto 4/2010 que entrara en vigor durante el transcurso del proceso dispone revelar toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las Fuerzas Armadas durante los años 1976 y 1983, como aquella promovida en otro período, en relación con el mencionado accionar.

Conjuntamente, el actor realiza un planteo subsidiario, señalando que aún si la información se encontrara legítimamente clasificada, los jueces de la nación estarían autorizados para estudiar la documentación requerida a fin de determinar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Así, el *a quo* de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo por considerar que el Decreto 4/2010 era aplicable al caso.

A raíz de ello, el Estado Nacional presenta un recurso de apelación, el cual fue dado a lugar por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, revocando la sentencia de primera instancia, por lo cual rechaza el amparo interpuesto, argumentando que el actor no contaba con legitimación para promover la demanda, dado que no había demostrado un interés suficiente y concreto para acceder a la información requerida. Así mismo, el Poder Ejecutivo Nacional funda su rechazo al petitório arguyendo que podía ejercer la facultad de determinar que cierta información quedara excluida del acceso público, con basamento en el artículo 16 de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional aprobado por el decreto 1172/03.

Sobre el mencionado fallo la parte actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por encontrarse en riesgo la interpretación de normas de índole federal. Presentado el mencionado recurso, y habiéndose declarado admisible por la Corte Suprema de Justicia de la Nación con fallo unánime, deja sin efecto la sentencia recurrida, resolviendo se dicte un nuevo fallo considerando que el demandante se encuentre legitimado para pretender el derecho de que se trata, siendo la conducta del Estado Nacional violatoria de los derechos constitucionales.

III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia

La Cámara de alzada revocó la sentencia de primera instancia y por lo tanto rechazó el amparo interpuesto, señalando que el actor no contaba con legitimación para demandar, ya que no había demostrado un interés legítimo y definido y además indicó que el Poder

Ejecutivo Nacional había determinado válidamente que cierta información debía permanecer reservada del acceso público, en beneficio de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones extranjeras.

En principio, el cintero tribunal entiende que resulta sustancial corroborar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados al desclasificar la información, mediante el Decreto 2103/2012 por el Poder Ejecutivo Nacional, a fin de determinar si subsiste el gravamen, requisito esencial para la procedencia del recurso extraordinario, como así también verificar si la cuestión litigiosa continua o se transformó en abstracta.

De esta manera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al verificar la no desclasificación total de los decretos solicitados por el actor, entiende que sobre el problema axiológico detectado, el principio de máxima divulgación determina la presunción de que toda información es accesible con excepciones limitadas, por ello el Estado Nacional debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Toda vez que el mencionado principio ha sido reconocido por la Constitución Nacional como así también por los tratados internacionales constitucionalizados incorporados a la ley superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22. En consecuencia, son estas normas nacionales e internacionales que deben ponderarse por encima del Decreto 1172/03.

Además, el máximo tribunal entiende que la Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública expresa el alcance amplio de legitimación activa para ejercer el derecho invocado, con lo cual el actor se encuentra lo suficientemente legitimado para pretender tal derecho, toda vez que la mencionada ley surge de la jurisprudencia de la misma corte que pondera la legitimación sin invocar un interés propio. Es menester destacar que dicha ley es sancionada en septiembre de 2016, y aunque al inicio de la causa no se encontraba sancionada, la doctrina de la corte entiende que debe invocar su contenido para el fallo que emite.

Por lo expuesto, el máximo tribunal, por decisión unánime de los jueces, resuelve dejar sin efecto la sentencia apelada, declarando admisible el recurso extraordinario, a fin de evitar la dilación del ejercicio del derecho que ha sido reconocido por ella, devolviendo las actuaciones al tribunal de alzada con el propósito de que dicte un nuevo fallo.

IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Para adentrarse en el presente análisis es necesario destacar la importancia que posee el acceso a la información pública, constituyendo la facultad que tiene toda persona de acceder a todo tipo de información sea ésta pública o privada, toda vez que la misma constituye una herramienta fundamental para la realización y concreción de los principios de máxima divulgación y transparencia en la gestión pública, atento al principio republicano de gobierno plasmado en el primer artículo de la carta magna nacional.

Sobre el problema axiológico detectado, resulta importante comprender cómo lo define la doctrina y la solución que entiende, para dilucidar si lo resuelto por el máximo tribunal resulta congruente con ello. Alexy (2009) señala que es menester exigir una ponderación de los principios constitucionales cuando estos se encuentran en colisión con determinadas normas. Que al ser considerados estos principios como fundamentales son válidos para el Estado y el ciudadano pero no encuentran su límite allí, ya que valen para todos los ámbitos del derecho.

Tal lo menciona Basterra (2006) se prevé explícitamente el derecho de acceso a la información en el artículo 14 de la Constitución Nacional que, entre otros derechos, reconoce a los habitantes de la nación el derecho de petionar a las autoridades; en el artículo 38 de la Carta magna nacional, referido a los partidos políticos, se plasma el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas constituyendo de esta manera un instrumento fundamental para el afianzamiento de la democracia. A su vez, el artículo 33 de la ley suprema establece que los derechos implícitos valen de la misma forma que los consagrados expresamente, siempre que provengan de la forma republicana de gobierno y de la soberanía del pueblo, afirmando que el derecho de acceso a la información pública sienta las bases a esa forma republicana de gobierno.

Atendiendo a Basterra (2006), quien afirma que la reforma constitucional de 1994 internaliza a los tratados internacionales de derechos humanos adjudicándoles jerarquía constitucional, convirtiendo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos en un instrumento fundamental para el abordaje del derecho a la información. Dicha autora menciona que este sistema interamericano considera a este derecho como un derecho-deber que emana de la libertad de expresión, cuya base normativa e interpretativa procede del art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que establece la libertad de pensamiento y expresión, sin censura previa, respetando y protegiendo el derecho de los demás ciudadanos, determinando al Estado a suministrar información.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su art. 19 consagra el derecho a recibir información, investigar y difundir ideas y opiniones sin censura, haciendo valer el ejercicio de la libertad de expresión. A raíz de lo mencionado se destaca la importancia radical de estos instrumentos constitucionalizados, debiendo las normas de menor jerarquía adecuarse al bloque constitucional federal que conforma la supremacía de la carta magna nacional.

Según Fuenmayor Espina (2004) el derecho a la libertad de expresión es internacionalmente considerado un derecho fundamental, asiento primordial de los derechos humanos, siendo que el derecho que posee cada ciudadano de acceder a la información pública constituye el fundamento esencial del principio de transparencia democrática y representativa. Esta libertad de información comprende dos aspectos complementarios, la libertad de informar y la libertad de estar informado, estableciendo el derecho a la información para todos los ciudadanos universalmente, de manera inalterable e inviolable.

Por su parte, Fuenmayor Espina (2004) sostiene que el acceso libre a la información pública pretende proporcionar el conocimiento y la información a todos los ciudadanos sentando las bases para que pueda estar al alcance de todos los habitantes sin discriminación.

El derecho de acceso a la información tal como menciona Lavallo Cobos (2009) puede ser abordado desde una doble dimensión como un derecho de naturaleza individual o de naturaleza colectiva. Esto implica que puede ser ejercido por personas físicas como también por personas jurídicas ya que la información constituye un bien colectivo perteneciente a la sociedad toda, lo que habilita a cualquier persona a requerir información sin la necesidad de acreditar un interés legítimo.

Atendiendo al Decreto 1172/03, el cual en el Anexo VII, artículo 16, inc. a. establece, que el libre acceso a la información no incluye aquellos datos clasificados como secretos y reservados especialmente si refieren a seguridad, defensa o política exterior. Al respecto Basterra (2006) resalta el avance que la nueva Ley 27.275 en su artículo 8 manifiesta sobre esta excepción; este artículo establece que esa información reservada o secreta mantendrá ese estado durante diez años, luego de los cuales se deberá formular un nuevo análisis respecto de la posibilidad de desclasificar la información, con el fin de hacer pública la misma.

Sobre el acceso a la información Perez (2017) manifiesta que los principios de publicidad, transparencia y máxima divulgación permiten situar al derecho de acceso a la información como la regla, siendo el secreto la excepción, es por ello que las limitaciones sobre el acceso a determinada información corresponden al Estado, que atendiendo al principio *in dubio pro petitor* que establece la mayor amplitud posible para el acceso a la información, se interpreta que en caso de conflicto de normas o falta de regulación debe priorizarse el derecho de acceso.

Para finalizar este análisis, el fallo “Alonso, Laura c/ EN-M RREE s/ amparo ley 16.986” se refiere a la desclasificación de la información de manera similar al fallo que se analiza en el presente trabajo. En el mismo, la actora presenta acción de Amparo, solicitando el acceso a la información contenida en el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina e Irán, sobre el ataque terrorista a la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA). A través de esta acción, la Cámara en lo Contencioso Administrativo ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto entregarle toda la información disponible sobre el documento, considerando que las excepciones para denegar el acceso a la información son insustanciales, ya que no existe motivo para considerar que la información solicitada continúe como clasificada.

V. Postura de la autora

Sobre el análisis elaborado, esta autora entiende, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ponderó los principios constitucionales de máxima divulgación y transparencia de la gestión pública por sobre el decreto ejecutivo 1172/03, coincidente ello con lo señalado por Alexy.

Esta autora considera que el máximo tribunal señaló correctamente la permisión de acceder a la totalidad de los decretos requeridos, toda vez que el principio de máxima divulgación hace presumir que toda información es accesible, siendo que debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública.

Atendiendo al artículo 1 de la ley suprema, tal como afirma Basterra, es el derecho de acceso a la información el que sienta las bases de esa forma republicana de gobierno. Asevera, además, que es la propia carta magna nacional en diversos artículos, como así también los tratados internacionales de derechos humanos constitucionalizados, los que contienen consideraciones acerca de que la información constituye un derecho-deber que hace a la libertad de pensamiento y expresión cuyo acceso es fundamental para afianzar

la democracia, estableciendo también que las normas de menor jerarquía deben adecuarse al bloque constitucional federal que conforma la supremacía de la Constitución Nacional. Esta autora, considera el correcto accionar de la Corte Suprema de Justicia al determinar que toda información es accesible con excepciones limitadas debiendo regirse el Estado Nacional por el principio de máxima divulgación.

Esta autora coincide con lo establecido por el máximo órgano jurisdiccional de la nación sobre el carácter amplio de legitimación activa que otorga la Ley 27.275 para ejercer el derecho de acceso a la información pública, resultando en concordancia con la manifestación realizada por Fuenmayor Espina al asentar que la libertad de informar e informarse constituyen el derecho a la información que todos los ciudadanos poseen de forma universal, inalterable e inviolable proporcionando el conocimiento a todos los habitantes sin discriminación. Por otra parte, también Lavalle Cobos manifiesta que las normas nacionales sobre acceso a la información pública no distinguen entre requerimientos individuales o colectivos, ya que habilita a cualquier persona, sea física o jurídica, a requerir información sin la necesidad de acreditar un interés legítimo.

Atendiendo a la decisión de los jueces, la cual consiste en dejar sin efecto la sentencia apelada, declarando admisible el recurso extraordinario, devolviendo las actuaciones al tribunal de alzada y que éste dicte un nuevo fallo, esta autora coincide con dicha resolución, infiriendo además y tal como lo menciona Perez, que las limitaciones sobre el acceso a determinada información corresponden al Estado, que debe atender al principio *in dubio pro petitor*, debiendo priorizar el derecho de acceso a la información. Que sobre ello, esta autora entiende que siendo este principio conceptualizado como el deber de priorizar el derecho de acceder a cierta información resulta necesario evitar la dilación del ejercicio del derecho reconocido, durante el tiempo que transcurre hasta el dictado del nuevo fallo.

Sobre el fallo “Alonso, Laura c/ EN-M RREE s/ amparo ley 16.986” y el que se analiza en el presente trabajo resulta sustancial señalar la importancia que merecen los argumentos esgrimidos atento a que el acceso a la información pública responde a un derecho fundamental cuando se refiere a delitos de lesa humanidad siendo de suma relevancia que la sociedad toda pueda acceder y tomar conocimiento de lo ocurrido en el país sobre cuestiones elementales y que hacen a un estado democrático y republicano.

Por todo lo mencionado, esta autora entiende, que el actor gozaba de legitimación activa para el acceso a la información pública requerida, toda vez que constituye un derecho de la sociedad toda, atendiendo al principio republicano de Gobierno cuyo respeto hace a un verdadero estado de Derecho.

VI. Conclusión

Después del análisis realizado en este fallo “Savoia, Claudio Martín c/ Estado Nacional Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/amparo ley 16.986”, es posible dimensionar la importancia que poseen los principios para el derecho, siendo que actúan como vectores de orientación para la interpretación de las normas. Sobre ello, tal como se observa en el conflicto axiológico detectado, al existir conflictos entre normas y principios se recurre a estos últimos y se los valoriza, a veces, sobre las normas, entendiendo la preeminencia que éstos tienen para asegurar que los derechos previstos sean realmente respetados.

Resulta sumamente importante mencionar lo significativo que es contar con una ley de acceso a la información pública, toda vez que la sociedad toda puede acceder a la información sin restricción en cuanto al interés por el cual se solicita su acceso, contando con una vasta legitimación. Esta nueva ley acrecienta las facultades de los individuos con respecto al acceso de aquella información que dispone el Estado, no limitando dicho acceso a los ciudadanos, sino que explicita que la legitimación activa corresponde a toda persona humana y persona jurídica pública o privada.

Se considera relevante el fallo analizado siendo que acceder a la información, cuando la misma refiere a decretos dictados durante un momento histórico de violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad permite el acrecentamiento de la memoria, de la verdad y de la justicia como un aprendizaje constante para que tales violaciones a los derechos humanos no sucedan nunca más.

VII.Referencias bibliográficas

VII.a Doctrina

Alexy, R (2009) Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional* núm. 11.

Basterra, M. (2017). *Acceso a la información pública y transparencia*. Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre: Astrea

Fuenmayor Espina, A. (2004). El derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública: Análisis Jurídico y recomendaciones para una propuesta de ley modelo sobre el derecho de acceso de los ciudadanos a la información pública. 1ra ed. San José de Costa Rica: UNESCO

Lavalle Cobo, D. (2009). *Derecho de acceso a la información pública*. Buenos Aires: Astrea.

Perez, A. (2016). *Ley de Acceso a la Información Pública Comentada*. Ministerio del interior, obras públicas y vivienda. Presidencia de la Nación. Asuntos Políticos e institucionales.

VII.b Legislación

Constitución de la Nación Argentina [Const.]. (1994)

Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. (25 de agosto de 1863) [Ley 48, 1863].

Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina. (14 de septiembre de 2016). *Derecho de acceso a la información* [Ley 22.275 de 2016].

Presidente de la Nación. (3 de diciembre de 2003). *Acceso a la Información*. [Decreto 1172/2003].

Presidente de la Nación. (5 de enero de 2010). *Derechos Humanos*. [Decreto 4/2010].

VII.c Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (7/05/2019). *Savoia, Claudio Martín c/ EN – Secretaría Legal y Técnica (dto 1172/03) s/ amparo ley 16986*.

Cámara Contencioso Administrativo Federal. Sala Segunda. (04/05/2017) “Alonso Laura contra el Estado Nacional Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto amparo ley 16986.

Anexo: Fallo Analizado

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de marzo de 2013.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN -
Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1°) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2°) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

Corte Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos..".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro periodo, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, "exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10".

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que "si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición".

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor *"no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)"*.

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que *"es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron"*. En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal a quo, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

Corte Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal a quo le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal a quo ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallós: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

Corte Suprema de Justicia de la Nación



prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5°; ver también ley 27.275, artículo 1°, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

Corte Suprema de Justicia de la Nación



cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

Corte Suprema de Justicia de la Nación



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regulan la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10, este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifiquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gulco y José Miguel Onaindía, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.